

## ACUERDO MINISTERIAL NO. 101

### EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

#### CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales"*;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)"*;
- Que,** el artículo 61, literal b) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala que el Estado: *"b) Apoyará la soberanía alimentaria del país, por medio del fomento a la producción de alimentos para el consumo nacional, incentivando además de la productividad, la producción de bienes que favorezcan la nutrición adecuada de las familias ecuatorianas, especialmente de la niñez"*;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen de la Soberanía Alimentaria, determina: *"El Estado creará el Sistema Nacional de Comercialización para la soberanía alimentaria y establecerá mecanismos de apoyo a la negociación directa entre productores y consumidores, e incentivará la eficiencia y racionalización de las cadenas y canales de comercialización. Además, procurará el mejoramiento de la conservación de los productos alimentarios en los procesos de post-cosecha y de comercialización; y, fomentará mecanismos asociativos de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos"*

*productores de alimentos, para protegerlos de la imposición de condiciones desfavorables en la comercialización de sus productos, respecto de las grandes cadenas de comercialización e industrialización, y controlará el cumplimiento de las condiciones contractuales y los plazos de pago"(...);*

**Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica de Régimen de la Soberanía Alimentaria señala: "Los Ministerios a cargo de las políticas agropecuarias y de comercio exterior establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria.

*Además, el Presidente de la República establecerá la política arancelaria que se orientará a la protección del mercado interno, procurando eliminar la importación de alimentos de producción nacional y prohibiendo el ingreso de alimentos que no cumplan con las normas de calidad, producción y procesamiento establecidas en la legislación nacional";*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 188 de 18 de octubre de 2017, expedido por el Presidente de la República, se nombró al Mgs. Rubén Ernesto Flores Agreda como Ministro de Agricultura y Ganadería;

**Que,** El punto 2.3 literal l del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, establece dentro de las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria: "l Articular con las instituciones del Estado la planificación, seguimiento y prevención del contrabando";

**Que,** mediante informe de justificación técnica de 08 de mayo de 2018, la Dirección de Estudios Técnicos de Comercialización, actual Dirección de Estudios de Comercialización Agrícola, recomienda la suscripción de un Acuerdo Ministerial, que permita un adecuado funcionamiento del registro en línea, de los productores de bienes agrícolas de origen nacional (arroz, papa, mora y cebolla) y comerciantes de las provincias fronterizas.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

## ACUERDA:

### EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO DE PRODUCTOR Y COMERCIANTE DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS EN ZONAS DE FRONTERA

#### CAPÍTULO I

#### GENERALIDADES

**ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ALCANCE:** El presente Acuerdo tendrá por objeto el registro en línea de los productores de bienes agrícolas de origen nacional (arroz, papa, mora y cebolla) y comerciantes de las provincias fronterizas de Loja, El Oro, Carchi y Sucumbíos.

El registro en línea descrito en el párrafo anterior, se lo realizará a través del documento digital que garantizará el origen y movilización nacional de los productos agrícolas, promoviendo el intercambio en las cadenas agro productivas, conociendo su destino, propietario, destinatario, transportista, cantidad transportada, unidad de transporte utilizada y el tiempo de movilización hasta su destino final.

**ARTÍCULO 2.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DIGITALES:** El Registro Nacional Agropecuario en línea, será administrado por la Coordinación General de Información Nacional Agropecuaria – CGINA, y la emisión del documento digital que servirá para la movilización de productos agrícolas del productor y del comerciante en zonas de frontera, serán administrados por la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería –MAG, en adelante Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria.

La emisión de los documentos digitales se realizará a través de la página web del “Registro Nacional Agropecuario” del MAG, en adelante el Sistema.

## CAPÍTULO II

### DE LA INSCRIPCIÓN EN LÍNEA DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL PRODUCTOR

**ARTÍCULO 3.- DE LA INSCRIPCIÓN EN LÍNEA DEL PRODUCTOR:** Para el acceso al Sistema, el productor deberá generar su usuario y clave que serán remitidas al correo ingresado. Con la clave y usuario podrá acceder al Registro Nacional Agropecuario, donde ingresará su información específica, inscribirá todos los predios a su cargo y detallará las áreas cultivadas sobre los mismos. Esta acción permitirá el acceso a la emisión del documento digital para la movilización nacional de productos agrícolas.

## CAPÍTULO III

### ACCESO A LA INSCRIPCIÓN PARA PRODUCTOR (PERSONA NATURAL O JURÍDICA)

**ARTÍCULO 4.- DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ÁREAS DE CULTIVOS:** El productor agrícola deberá inscribir en línea sus áreas sembradas, en función del ciclo de siembra de cada cultivo. Se realizará a los treinta (30) días de culminada la siembra definitiva, y hasta quince (15) días antes de la cosecha, en caso de cultivos de ciclo corto y perennes.

**ARTÍCULO 5.- DEL LEVANTAMIENTO DE LAS COORDENADAS DEL CULTIVO:** El productor deberá levantar las coordenadas de los lotes de producción, como requisito para la inscripción de sus áreas de cultivos.

El MAG a través de las unidades pertinentes capacitará en la toma de coordenadas a productores, asociaciones y gremios.

Cuando las circunstancias lo ameriten, previo informe motivado, el Ministerio de Agricultura y Ganadería apoyará al productor, en el levantamiento de coordenadas.

**ARTÍCULO 6.- DE LAS VALIDACIONES ALEATORIAS:** La validación en campo de los datos registrados por el productor agrícola referentes al artículo 4, se realizará en forma aleatoria y comprenderá la verificación del cultivo *in situ*, para los siguientes casos:

- a) Cuando el predio del productor presente inconsistencias en fechas de siembra, cosecha y ubicación del predio;
- b) Cuando el Sistema emita alertas de verificación de inconsistencia de datos;
- c) Cuando el MAG lo estime conveniente, como parte del control y seguimiento a la información registrada.

La Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria dispondrá las validaciones en campo que serán realizadas a través de las Direcciones Distritales –DD.

**ARTÍCULO 7.- DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL PRODUCTOR:** El Sistema emitirá un formulario físico, en el cual se detalla el buen uso de credenciales y la responsabilidad de la veracidad de la información ingresada al mismo, este documento deberá ser cuidadosamente leído, impreso y firmado por el productor.

El productor deberá entregar el formulario en la Dirección Distrital más cercana, a través de Ventanilla Única, cuyos servidores se encargarán de subirlo al Sistema. Este requisito habilitará la movilización del producto.

Con la suscripción del mencionado formulario, el productor se obliga a consignar información verídica, de lo contrario se le previene de las acciones administrativas, civiles y penales en las que pudiera incurrir de encontrarse presuntas irregularidades e inconsistencias, en los datos declarados.

#### CAPÍTULO IV

##### EMISIÓN DEL DOCUMENTO DIGITAL PARA EL PRODUCTOR

**ARTÍCULO 8.- EMISIÓN DEL DOCUMENTO DIGITAL PARA EL PRODUCTOR:** El productor deberá obtener en el Sistema el documento digital para la movilización de la totalidad o parte del producto, entre la fecha mínima y máxima estimada de cosecha, declarada en la inscripción de los datos del predio. Una vez terminado este período, el cupo indicado en el Sistema quedará anulado sin posibilidad de obtención del documento digital.

El documento digital tendrá una validez de 24 horas desde la fecha y hora que fue emitido, una vez transcurrido el plazo establecido, el Sistema lo bloqueará automáticamente.

**ARTÍCULO 9.- DE LAS MODIFICACIONES DEL DOCUMENTO DIGITAL:** Cuando el productor requiera modificar la fecha de cosecha, el productor deberá presentar una solicitud técnicamente motivada a la Dirección Distrital, con medios de respaldo que justifiquen su petición, a fin de que la Dirección proceda con la verificación en campo y la elaboración del informe de aceptación o negativa, y el envío oficial hacia la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria.

#### CAPÍTULO V

##### DE LA INSCRIPCIÓN DE INFORMACIÓN DEL COMERCIANTE (PERSONA NATURAL O JURÍDICA).

**ARTÍCULO 10.- DE LA INSCRIPCIÓN EN LÍNEA DEL COMERCIANTE:** Para el acceso al Sistema, el comerciante deberá generar su usuario y clave que serán remitidas al correo ingresado.

Con la clave y usuario podrá acceder al Registro Nacional Agropecuario, donde ingresará su información específica. Esta acción permitirá el acceso a la emisión del documento digital para la movilización nacional de productos agrícolas.

**ARTÍCULO 11.- DE LAS EMPRESAS INTEGRADAS:** Para el caso de productores agrícolas que ejerzan actividades de comercialización, deberán registrarse como productores y posteriormente solicitar a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria la activación del perfil de comerciante.

**ARTÍCULO 12.- TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL COMERCIANTE:** El Sistema emitirá un formulario físico en el cual se detalla el buen uso de credenciales y la responsabilidad de la veracidad de la información ingresada al mismo, este documento deberá ser cuidadosamente leído, impreso y firmado por el comerciante.

El comerciante deberá entregar el formulario en la Dirección Distrital más cercana, a través de Ventanilla Única, cuyos servidores se encargarán de subirlo al Sistema. Este requisito habilitará la movilización del producto.

Con la suscripción del mencionado formulario, el comerciante se obliga a consignar información verídica, de lo contrario se le previene de las acciones administrativas, civiles y penales en las que pudiera incurrir de encontrarse presuntas irregularidades e inconsistencias, en los datos declarados.

## CAPÍTULO VI

### EMISIÓN DEL DOCUMENTO DIGITAL PARA EL COMERCIANTE

**ARTÍCULO 13.- EMISIÓN DEL DOCUMENTO DIGITAL PARA EL COMERCIANTE:** Una vez que el documento digital del productor se encuentre vigente, el comerciante podrá generar su documento digital para la movilización del producto.

## CAPÍTULO VII

### DEL SISTEMA DE EMISIÓN DE DOCUMENTOS DIGITALES

**ARTÍCULO 14.- EL SISTEMA INFORMÁTICO:** El Sistema operará de manera automatizada, por medio de una plataforma web, la misma que será administrada en el aspecto técnico – informático por la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación, del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El Sistema deberá garantizar diferentes niveles de accesos a los funcionarios del MAG y usuarios de las entidades de control, creando perfiles para: Administrador Técnico Nacional, Administrador Funcional Nacional y Puntos de Control.

#### Responsables de cada perfil y sus funciones:

- a) **Administrador Técnico Nacional:** será designado por la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación del MAG, sus funciones serán la coordinación, seguimiento, modificación de las funciones técnicas del Sistema. Cualquier modificación en el código fuente para la emisión de los documentos digitales mencionados en el presente Acuerdo, será autorizada por los titulares de la Subsecretaría

de Comercialización Agropecuaria y la Coordinación General de Información Nacional Agropecuaria- CGINA.

- b) **Administrador Funcional Nacional:** Será designado por la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, sus funciones serán administrar, analizar, dar seguimiento, reportar la información cargada al Sistema, así como la respectiva parametrización de catálogos bases.
- c) **Puntos de Control:** Serán los funcionarios designados por los organismos de control y tendrán acceso al Sistema, sus funciones serán validar la vigencia y demás información del documento digital.

### CAPÍTULO VIII

#### DE LAS SEGURIDADES

**ARTÍCULO 15.- DOCUMENTO DIGITAL:** Los documentos digitales contendrán dos códigos de seguridad, “código de solicitud” y “código de verificación”, los cuales servirán para identificarlos y hacer consultas de información dentro del Sistema.

**ARTÍCULO 16.- DE LA PLATAFORMA INFORMÁTICA:** El Sistema contará con mecanismos de respaldo automáticos de manera diaria y de auditoría que permitirán identificar cualquier tipo de alteraciones en la base de datos.

### CAPÍTULO IX

#### SUSTITUCIÓN DEL DOCUMENTO DIGITAL DE PRODUCTOR Y COMERCIANTE

**ARTÍCULO 17.- DE LA MODIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO DIGITAL:** El productor y comerciante podrán modificar la información de sus documentos digitales, dentro de los primeros 15 minutos luego de concluida la solicitud.

**ARTÍCULO 18.- DE LA ANULACIÓN DE INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO DIGITAL:** El productor y comerciante podrán anular los documentos digitales, dentro de las siguientes 48 horas de emitido el documento digital, aun cuando haya sido validado en un punto de control, en los siguientes casos:

- a) Cuando el producto no pueda llegar al establecimiento de destino, por motivos de desastres naturales y este deba retornar al predio de origen u otro destino.
- b) Por no concretar la transacción en el tiempo de validez del documento digital.
- c) Accidentes de tránsito y/o daños mecánicos en el vehículo que transporta el producto que impidan llegar al destino previsto.
- d) Otros.

El usuario deberá registrar en el Sistema la solicitud de anulación del documento digital y remitirá los justificativos a la Dirección Distrital más cercana. Una vez efectuada la revisión, dicha Dirección deberá remitir el informe de justificación a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria para aceptar o rechazar la anulación en el Sistema.

En caso de que los usuarios acumulen hasta un máximo de 3 anulaciones por ciclo de cultivo en el Sistema, los usuarios de este documento digital serán excluidos del Sistema durante todo el ciclo del cultivo, pudiendo ser rehabilitados previa solicitud a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, en la siguiente campaña agrícola.

## CAPÍTULO X

### DE LOS CONTROLES

**ARTÍCULO 19.- CONTROL DE LOS DOCUMENTOS DIGITALES:** Una vez obtenidos en el Sistema los códigos de solicitud y de verificación del documento digital, estos servirán para que las entidades de control validen la vigencia y demás información contenida en este documento.

Los códigos deberán ser obligatoriamente presentados por el productor y el comerciante en los puntos de control, o cuando sea exigido por los representantes de las entidades de control.

El MAG proveerá información hacia cada entidad de control, mediante consultas de servicios web y capacitará a las entidades de control, para la obtención de la información de los documentos digitales.

**ARTÍCULO 20.- AUDITORÍA INFORMÁTICA:** Las auditorías al Sistema y los documentos digitales, serán realizadas por la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación del MAG, a petición del titular de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, al menos una vez al año.

**ARTÍCULO 21.- OPERATIVOS DE CONTROL:** Las Direcciones Distritales en coordinación con la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, solicitarán a las entidades de control, la ejecución de operativos a fin de verificar la correcta implementación del Sistema en territorio.

## CAPÍTULO XI

### SANCIONES

**ARTÍCULO 22.- INHABILITACIÓN EN EL SISTEMA:** El MAG procederá a la suspensión del usuario en el Sistema por todo el ciclo productivo, cuando se detecten los siguientes casos:

- a. Ingreso de información falsa en el Sistema.
- b. Cuando se verifique físicamente una cantidad mayor a la declarada en el documento digital.

De acuerdo a sus competencias, las entidades de control que detecten el presunto cometimiento de un delito deberán tomar las acciones correspondientes.

**ARTÍCULO 23.- ALTERACIÓN DE MEDIOS INFORMÁTICOS:** La falsificación o alteración del Sistema constituye un delito tipificado en el artículo 232 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que de presumir el cometimiento de este, el MAG y las entidades de control, tomarán las acciones legales pertinentes.



**ARTÍCULO 24.- NO INSCRIPCIÓN DEL PRODUCTOR EN EL SISTEMA:** Si el productor no se inscribió dentro del ciclo de producción, según lo establece el artículo 4 del presente instrumento, no podrá movilizar ni comercializar el producto.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Para efectos de la implementación del presente Acuerdo Ministerial, se considerarán entidades de control a: Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro – AGROCALIDAD, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Servicio de Rentas Internas – SRI.

**SEGUNDA.-** De la ejecución y coordinación del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, a la Coordinación General de Información Nacional Agropecuaria y a las Direcciones Distritales del MAG quienes deberán emitir, al menos trimestralmente, informes técnicos en el ámbito de sus competencias.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

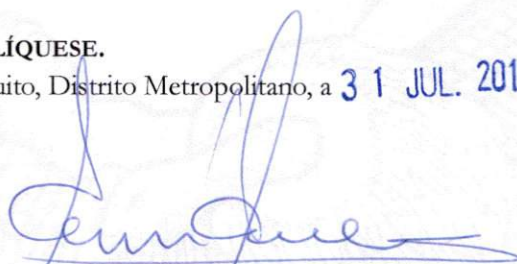
Deróguese los acuerdos, normas de igual o menor jerarquía, y demás disposiciones que se opongan a este Acuerdo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 JUL. 2018



Rubén Ernesto Flores Agreda

**MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

